



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Viene por competencia del Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas causas y competencias multiples de Bogotá D.C. Cartago Valle del Cauca, junio 22 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2022-00289-00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS: WILLER JULIAN SERNA JIMENEZ
y JULIA ALBA JIMENEZ MORALES
AUTO: 1307

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por **CHEVYPLAN S.A.**, bajo apoderado judicial en contra **WILLER JULIAN SERNA JIMENEZ CC 1.088.019.835 Y JULIA ALBA JIMENEZ MORALES CC 29.463.938.**

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado para escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28-1 del C.G.P.).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. (art. 28-3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P., es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado con la presente demanda, se desprende que en el título valor se pactó como sitio de pago: **"en su domicilio la ciudad de Bogotá, D.C."**:

Entre los abajo firmantes, declaro (amos) que pagaré (mos) incondicional, individual y/o solidariamente a la orden de ChevyPlan® S.A., Sociedad Administradora de Planes Autofinanciamiento Comercial, en adelante ChevyPlan® S.A. o a quien represente sus derechos, en su domicilio la ciudad de Bogotá, D.C. el día 25 del mes de octubre del año 2021, las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de DOCE millones trescientos sesenta y un mil doscientos setenta y seis pesos

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art. 28-3 del C.G.P., se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá, por lo que corresponde la competencia al juez de Bogotá, ya que, al existir fueros concurrentes, **el actor está facultado para escoger**, cualquiera de ellos (art. 28 del C.G.P.).

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 del C.G.P.). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepte la competencia, debe proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el art. 18 de la ley 270/96.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA promovido por **CHEVYPLAN S.A. NIT.830001133-7** en contra contra **WILLER JULIAN SERNA JIMENEZ** CC CC 1.088.019.835 y **JULIA ALBA JIMENEZ MORALES** CC. 29.463.938.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que asuma su conocimiento y competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, no acepte la competencia, se requiere para que proceda conforme a la parte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez